000802/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> y Otros c/ <Persona 2> S/ Cobro de pesos e indem. de ley ", expte. nro. 802/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 156/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de febrero de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial) y la integración del tribunal del día 11 de marzo de 2026 con la Sra. Jueza de Cámara, Dra. María Fernanda Zanatta, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 202/2025 de fecha 26 de junio de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud de los recursos presentados tanto por la parte actora como por la demandada en contra de la sentencia definitiva nro. 202/2025. Concedidos los mismos, expresa agravios la parte accionante por escrito ID 2000985; y la firma <Persona 2>, por apoderamiento letrado, por escrito ID2011291. Corridos los traslados

respectivos, contesta la accionante a la demandada por escrito ID2014658.

II. La jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los adicionales que asignaron carácter no remunerativo a los haberes de las dependientes, en el considerando IV.1. Asimismo, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra<Persona 1>, y condenó a la firma <Persona 2>, a hacer entrega en el plazo de 10 días del certificado de trabajo como así también la certificación de servicios y remuneraciones y a abonar en idéntico plazo la suma de $ 1.811.238,53, de acuerdo a lo analizado en los puntos IV.2.3.4.5. con más los intereses conforme lo analizado en el punto IV.6.

Seguidamente, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 3>, y condenó a la firma <Persona 2> a hacer entrega en el plazo de 10 días del certificado de trabajo como así también la certificación de servicios y remuneraciones y a abonar en idéntico plazo la suma de $ 403.962,80, de acuerdo a lo analizado en los puntos IV.2.3.4.5., con más los intereses conforme el considerando IV.6. Impuso las costas a la demandada y finalmente reguló los honorarios profesionales.

III. *Fundamentos de los recursos y contestaciones*.

III. 1.- *Los agravios de la firma <Persona 2>*

III.1.a. En primer lugar, la demandada se agravia en tanto la jueza de grado, al analizar la modalidad de contratación, fecha, modo y causa de finalización de trabajo, consideró que la Sra. <Persona 1> logró acreditar que la jornada laboral se extendiera más allá de las 4 horas diarias. Que las testimoniales rendidas

y que son reproducidas en la sentencia de grado no aseguran extremos distintos a los declarados por la su parte empleadora.

III.2.b) En su segundo agravio, se queja por la solución en torno a la diferencia de haberes; sostiene que el juez debe resolver dentro de los límites de los hechos acreditados en autos, y que no procede la admisión de diferencias salariales basadas en la extensión de la jornada laboral a 8 horas diarias de la Sra. <Persona 1> sin sustento probatorio; esto en referencia al primer agravio. Considera que los hechos acreditados en la causa no son suficientes para tener por acreditada la pretensión de la coactora.

III.2.c. En su tercera queja, reprocha la imposición de multa en los términos de la ley 25323, entendiendo que es una norma derogada por la ley 27742 de fecha 9/07/24. La apelante entiende que la mayoría de la jurisprudencia se inclina por su propuesta, al considerar que las multas -art.2 ley 25323; art.80 LCT; entre otras- conforman el derecho laboral penal (sanciones) y que la derogación de la multa resulta de aplicación inmediata, aun cuando al momento del hecho la conducta estuviera prevista en el ordenamiento. Continúa diciendo que, por ser una sanción equivalente a una figura del derecho penal, se aplica la ley más benigna incluso a los hechos que ocurrieran antes o con anterioridad a la entrada en vigencia de la "Ley de Bases" derogatoria de las multas.

III.2. La parte accionante contesta a los agravios reseñados.

III.2.a. En primer lugar plantea la deserción del recurso en los términos del

art.268 del CPr., entendiendo que no constituyen una crítica concreta y razonada de las razones y fundamentos dados por la jueza de grado, resultando manifestaciones insuficientes.

III.2.b. Sin perjuicio de su planteo inicial y sosteniendo el mismo a lo largo de su contestación, puntualiza su respuesta. Contesta al primer y segundo agravio de la parte demandada por su similitud. Entiende que efectivamente la coactora <Persona 1> acreditó su jornada de trabajo de 8 horas, siendo registrada por la empleadora en tiempo parcial y abonado su salario bajo la misma modalidad; dice que ello no se correspondía con la real jornada de trabajo; que conforme el reconocimiento es viable el pago del salario por jornada completa. Solicita el rechazo de los agravios de la demandada, con costas.

III.2.c. La demandada controvierte al tercer agravio de la actora, sosteniendo que el argumento único es que la ley 27742 derogó la multa del art. 80 LCT, sosteniendo que, por tratarse de una sanción equivalente al derecho penal, corresponde la aplicación retroactiva de la norma. Interpreta que la actora titula al agravio contra la indemnización ley 25323, y transcribe sólo la parte del fallo relacionada con la actora <Persona

1> por la multa agravante, pero que luego se limita a criticar la multa por el art. 80LCT.

Más allá de esa disquisición, alega que la aplicación inmediata de la ley 27742 implica vulnerar el principio general del art. 7 CCCN y hasta la nueva ley, que determina su aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina. Argumenta que esta Cámara de Apelaciones ya resolvió en sentido contrario a la postulación de la demandada, diciendo, en síntesis, que las situaciones jurídicas ya producidas, bajo la vigencia de la ley antigua norma no pueden ser alteradas por la promulgación de una nueva ley que derogue las disposiciones anteriores. Se opone a la aplicación retroactiva de la ley 27742. Solicita el rechazo de los agravios con costas a la demandada.

III.3. *Los agravios de la parte actora*.

III.3.a. – En primer término, se quejan por el rechazo de la procedencia de los rubros salariales, el SAC proporcional devengado al egreso el 17 de marzo de 2021, la indemnización por vacaciones no gozadas año 2020 por 14 días y el proporcional del año 2021 y 17 días trabajados correspondientes al mes de marzo de 2021 correspondientes a la coactora Gabriela <Persona 3>. La sentenciante, según manifiesta la coactora, argumenta que conforme los recibos de haberes acompañados por la

demandada a fs. 240/387 tales rubros aparecen cancelados.

Alegan que los mencionados recibos de haberes acompañados tanto en la demanda como en la contestación de la demanda por la Sra. <Persona 3> fueron desconocidos expresamente por su parte en la oportunidad procesal del art. 360 inc. 1°) CPCCH obrante en ID 812062 de fecha 15/09/22; que ninguno de los recibos de haberes tenía la firma de la trabajadora, como los acompañados a fs. 240/387, ni se corresponden con pagos de salarios realizados por la demandada, por lo que la eventual elaboración unilateral de tales recibos sin firma, en modo alguno puede constituirse en constancia de pago de salarios.

Manifiestan que resulta arbitrario y violatorio de las reglas de la sana crítica haber tenidos por válidos los recibos de haberes acompañados a fs. 240/387, que tampoco tenían la firma de las actoras, y por ende tales instrumentos no pueden ser valorados como auténticos; asimismo, que ya habrían manifestado las actoras que los recibos de haberes en copia no fueron entregados y que sólo tenían constancia del cobro de sus salarios a través de las transferencias bancarias realizadas en la cuenta sueldo del <Persona 4>. Que allí, puede apreciarse que a la Sra. <Persona 3> no se le había abonado ningún concepto en relación con el mes de marzo de 2021, que ello fue corroborado por la prueba informativa del <Persona 4> donde figuraría que la última transferencia realizada por la demandada en la cuenta a sueldo fue la correspondiente al 4 de febrero de 2021. Citan jurisprudencia en favor de su postura, relacionada a la ausencia de firma en los recibos

salariales. Argumentan finalmente que la demandada no acreditó pago y que solo a instancias de su parte actora se acreditaron los pagos parciales e insuficientes de haberes en el caso de la co-actora <Persona 3> no registrándose ningún pago relacionado con el mes de marzo de 2021 y su liquidación final, incluido el SAC proporcional y la indemnización por vacaciones no gozadas.

Asimismo, que según la falta de acreditación de pago del SAC proporcional del egreso y de la indemnización por vacaciones no gozadas, tales rubros deben correr la misma suerte que los 17 días de salario de marzo de 2021 y la totalidad del resto de los rubros indemnizatorios. Solicitan que se revoque la sentencia apelada en cuanto rechaza la procedencia de los rubros listados y que se condene a la demandada, al pago del SAC proporcional al egreso y la indemnización por vacaciones no gozadas conforme la liquidación practicada por la parte actora en beneficio de <Persona 3>.

III.3.b.-En su segundo agravio, la parte actora reprocha el rechazo efectuado en primera instancia de la sanción del art. 132 bis LCT.

Remiten a los fundamentos de la jueza de grado en tanto aborda si hubo aportes retenidos a las actoras y no ingresados al sistema, concluyendo que no se verificó en autos la retención indebida que la norma sanciona, siendo improcedente la sanción conminatoria.

La apelante continúa analizando los fundamentos de la sentencia, en tanto la jueza considera que según la prueba informativa de Afip (fs.d. 726/741), se han abonado los aportes y las contribuciones a la Seguridad

Social, incluidas las de la Obra Social en relación a la Sra. <Persona 1>.

Critica la recurrente el razonamiento expuesto, advirtiendo que la obligación de la ex empleadora fue analizada exclusivamente en materia de aportes retenidos con destino a la seguridad social, que son los que recauda la ex Afip, existiendo omisión total de considerar que las actoras también fueron objeto de retención de aportes con destino sindical que se deben ingresar directamente a las cuentas de recaudación de los sindicatos, conforme la regulación de las leyes 14250, 24642 y en el caso de las actoras del art. 100 del CCT 130/75.

Mencionan la prueba de autos y dice que conforme los recibos de haberes acompañados por su parte -y por la demandada- en el caso de ambas, la accionada actuó como agente de retención de aportes de solidaridad del art. 100 del CCT 130/75, correspondiendo el 2% al sindicato de primer grado del lugar en donde se ejecutara el contrato de trabajo y el 0,5% con destino a la Faecys. Que ambas actoras remitieron telegramas obreros el 17 de marzo de 2021 conforme prueba informativa del correo oficial del 14/11/2022, en la que se verifica que intimaron a la demandada a regularizar el ingreso de los aportes a ellas retenidos con destino a la seguridad social y -sindical- según decreto 146/01, según fuera analizado en la sentencia de grado.

Sostienen que en el fallo se omitió analizar si existió retención indebida de aportes sindicales. Que surge de la prueba rendida en la causa, informe de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (Faecys) y Secretaría de Trabajo del Chubut,

que la asociación sindical de primer grado que corresponde a Comodoro Rivadavia es el Centro de Empleados de Comercio de Comodoro Rivadavia. Que según la respuesta del Centro de Empleados de Comercio de Comodoro Rivadavia, fechada el 29 de noviembre de 2022, en el punto d) de su respuesta, dijo que el empleador <Persona 2>, <CUIT/CUIL 1>, no se encuentra inscripto en la asociación gremial; asimismo, que no se registra el ingreso de aportes del art. 100 del CCT 130/75 del 2% correspondiente a las trabajadoras <Persona 1> y <Persona 3> por ningún período, por lo que si las citadas trabajadoras se desempeñaron en la zona de actuación de la asociación sindical, se adeudarían los aportes correspondientes.

Sostiene la parte actora que ambas fueron contratadas en esta ciudad y trabajaron en tareas de maestranza en esta ciudad, que se les efectuó retención de aportes con destino sindical, y conforme informara la Faecys y la Secretaría de Trabajo y surge del CCT 130/75 el destinatario del 2% de aportes retenidos a las actoras debió ser ingresado en la cuenta de recaudación del gremio de comercio de Comodoro Rivadavia y ello no ocurrió.

Entienden que por la omisión corresponde la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT, en tanto surge de la prueba la falta de aportes y la misma no fue desvirtuada por <Persona 2>. Solicitan la revocación de la sentencia de primera instancia en el punto y que se condene a la demandada al pago de la sanción conminatoria en favor de ambas actoras devengada desde la extinción del contrato de trabajo y hasta el dictado de la sentencia.

III.3.c. En su tercer agravio, la parte actora impugna la sentencia de grado entendiendo que existe error en no considerar la lesión patrimonial de naturaleza confiscatoria en extremo en cuanto a afectación del derecho de propiedad por la pérdida de valor de la acreencia.

Puntualmente, reprocha la omisión de considerar y aplicar el art. 276 LCT modificado por el DNU 70/2023 o en defecto de ello y conforme la demanda, constatada la lesión patrimonial declarar la inconstitucionalidad sobreviniente de la prohibición de actualizar monetariamente -indexar- el crédito con más una tasa de interés puro.

Cita el segmento de la sentencia que hace a su agravio, en donde la magistrada decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23928, modificada por el art. 4 de la Ley 25561 y el art. 5 del Decreto 214/02. Lo hace a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y el deber de juzgar conforme a las normas imperantes.
Concluye el fallo que inflación influyó en los créditos debidos a las dependientes en un 477,31%. Luego, confrontó el porcentaje en el sistema Sical la actualización por Tasa para préstamos personales - <Persona 5> de fechas 17/03/2021 - 30/05/2025, resultando el 327,73%. Aplicó el criterio de la CSJN en autos “Vizzotti” y otros precedentes a fin de evaluar si la depreciación monetaria que se advierte resulta confiscatoria en tanto debe afectar en más del 33%. Aplicando el criterio mencionado a la inflación en un 477,31%, dijo que el interés aplicable debe ser inferior a 319,79% para que amerite la declaración de

inconstitucionalidad. Atento el resultado, rechazó el planteo de inconstitucionalidad.

Tras lo expuesto, la parte recurrente denuncia arbitrariedad de la sentencia apelada por decisión incongruente. Sostiene que surge de la sentencia un error material en cuanto al cómputo de la inflación habida en el período marzo de 2021 y hasta mayo de 2025, porque conforme lo determina el Indec la inflación es un porcentaje que se acumula y no que se suma, y que la inflación del periodo marzo de 2021 a mayo de 2025 ascendió al 2.029,24% y no al determinado en la sentencia del 477,31%.

Entienden que la sentenciante acumuló correctamente los índices de cada mes desde marzo del 2021 a diciembre de 2021 inclusive, que dan una variación del 40,06% y también acumuló correctamente la variación anual de los años 2022, 2023, 2024 y los del 2025, pero que tal variación porcentual en lugar de ser acumulada como corresponde, fue sumada, resultando un error ante una inflación superior al 2000% en el período. Que siendo cotejada esa pérdida de valor con la tasa de interés, determina que exista una pérdida de valor del capital original de naturaleza confiscatoria de grado extremo.

La parte actora, a fin de exponer su postura, analiza que el capital inicial de marzo de 2021 de $1.000 con los intereses establecidos en la sentencia y capitalizados a la fecha de notificación de la demanda y hasta la fecha del dictado de la sentencia del 327,73% determinaría que al capital inicial se le debería sumar $ 3.277,73, lo cual daría un monto de $4.277,30. Que ese mismo capital de $ 1000.- a marzo de 2021, actualizado por el IPC – Indec a julio de 2025 con un 2.029,24%,

determinaría que actualizado ascendería a $ 21.292.40, con un monto que no tiene ningún tipo de interés puro agregado, solo actualización monetaria.

Continúan comparando el capital de $4.277,30 con el de $21.292,40, de donde surgiría una pérdida del capital superior al 80%, significando que el monto recompuesto con intereses de la acreencia del trabajador solo equivale al 20% de su valor original actualizado y sin siquiera agregar interés a una tasa pura. Sostienen que el error genera una situación jurídica abusiva, produciendo un enriquecimiento sin causa en el deudor moroso y un empobrecimiento que afecta a su parte.

Alegan que conforme los mismos fundamentos a través de los cuales se rechazó la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar y no se dispuso la actualización monetaria conforme la variación del IPC – Indec desde que cada crédito fue debido y hasta su efectivo pago con más una tasa de interés puro, determinan otro resultado efectuando los cálculos que su parte postula como correctos; solicitan que se declare la inconstitucionalidad planteada.

Advierten que el nuevo artículo 276 modificado por el art. 84 del DNU 70/24, es una norma que se encuentra suspendida por una medida cautelar de un tribunal de extraña jurisdicción cuya sentencia no es vinculante en esta jurisdicción. Concluyen que el razonamiento en la sentencia se encuentra viciado por el evidente error material matemático-económico que altera una correcta percepción de la realidad económica, piden que se haga lugar a sus agravios y que se revoque la sentencia de grado con costas.

Para finalizar, introducen cuestión federal por arbitrariedad sorpresiva.

IV. *Tratamiento.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la mediad habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art. 8, ley 7166). Es así que, la firmeza que adquiere una medida cautelar participa de la naturaleza de la cosa juzgada, ya que producida a su respecto la preclusión de las impugnaciones recursivas solamente es posible obtener su modificación por vía incidental cuando se producen, articulan acreditan situaciones diversas a la de origen

(CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000," Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo").

IV.1. *Agravios de la demandada*:

En primer lugar, debo destacar que la actora solicita la deserción de la expresión de agravios de la demandada.

En primer término, debo señalar que esta Cámara que integro ha dicho en reiteradas oportunidades, que la deserción de la expresión de agravios debe ser ponderada de manera restrictiva, pero ello no exime al recurrente de la carga de demostrar los errores concretos del razonamiento empleado por el juez (art.268 del CPr.).

La jurisprudencia ha dicho: "La función de la Cámara es revisora, pues no se trata de un nuevo juicio, y aquélla encuentra su límite en la existencia y extensión de los agravios, que deben constituir la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo de primera instancia con lo que se disconforma, demostrando cuáles son los errores en él incurridos, pues, de lo contrario, la insuficiencia de la queja conlleva la deserción del recurso, y si bien es cierto que la corriente general de la jurisprudencia es que basta con un mínimo de crítica, ello no significa que pueda el órgano jurisdiccional sustituir o subsidiar la actividad propia del recurrente (arts. 260, 261, 34, inc. 5°, pto. c, Cód. Procesal)". (Bernharte, Graciela Beatriz vs. Telefónica de Argentina SA s. Daños y perjuicios - CCC Sala II, Morón, Buenos Aires; 23/02/2023; Rubinzal Online; RC J 565/23).

Asimismo: "El cumplimiento de los requisitos que exige el art. 260, CPr de Chaco, se debe valorar con un criterio riguroso a fin de garantizar con amplitud la

apertura de la doble instancia que, como regla general prevé el ordenamiento procesal, de lo que surge que la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretado con criterio restrictivo, como toda pérdida de derechos. (Abel Otto Torre S.A. vs. Provincia de Chaco y otros s. Medida cautelar de no innovar - CCC Sala 1ª, Resistencia, Chaco; 31/07/2013; Rubinzal Online; RC J 17537/13).

En este caso advierto, que mínimamente la expresión de agravios en análisis reúne los requisitos que contempla el artículo 268 del CPr.

Se desestima el pedido de la actora.

IV.1.a. Primer agravio:

Gira en relación a la jornada de trabajo que realizó la parte actora, Sra. <Persona 1> y la falta de prueba sobre la misma.

Sin embargo, advierto que conforme las reglas de la sana critica que determina el artículo 390 del CPr., la jueza de primera instancia llego a la firme convicción que después de la pandemia, se modificó la jornada de trabajo de la Sra. <Persona 1> y se convirtió en jornada completa.

Fundamentalmente, llega a esa conclusión, a tener del testimonio prestado por la Sra. <Persona 8>, responsable operativa del <Persona 6>, el que tiene plena eficacia probatoria. El que fuera corroborado por el testimonio de la Sra. <Persona 7>.

Por ende los argumentos empleados en este agravio no logran conmover el fallo de Primera Instancia.

Como consecuencia se rechaza el agravio.

IV.1.b. *Segundo agravio*:

Los fundamentos de este agravio fueron expuestos anteriormente.

Es claro que está probado que la actora trabajo 8 horas y que siguió registrada como de tiempo parcial, lo que fue demostrado en la causa y por ello corresponde que se le abone la diferencia pues se la pagaba como tiempo parcial, conforme la equidad y los principios protectorios del trabajo (art. 2 del CCCN, artículos 9 y 10 de la LCRT y el preámbulo de la CN).

Como consecuencia se rechaza el agravio.

IV.1.c. *Tercer agravio*:

Este agravio gira alrededor de la multa impuesta por el artículo 80 de la LCT y que a su entender fue derogada por la ley N° 27742.

Cabe poner de resalto que la leyes no tienen efectos retroactivos articulo 7 CCCN, máximo que en este caso se trata de una relación o situación agotada, y además juegan y se aplican los principios laborales protectorios a favor de la actora y el de la continuidad de la relación laboral, entre otros (artículos 9 y 10 ley contrato de trabajo y artículo 14 bis Constitución Nacional).

La jurisprudencia ha señalado: "En referencia a la operatividad de la regla de la ley penal más benigna, considerando la entrada en vigencia de la Ley 27742 posterior al inicio de las actuaciones, se debe expresar que dicha regla plantea la posibilidad de aplicar sanciones menos gravosas de manera retroactiva cuando una nueva ley refleja un cambio en la valoración social de la conducta. En este caso, examinada la pertinencia de aplicar la Ley 27742 para atenuar las multas relacionadas con la falta de registración laboral y

demás infracciones a la LCT, el análisis se orientó a determinar si la regla de la ley penal más benigna debía ser aplicada automáticamente, o si debía evaluarse el contexto y la naturaleza de las sanciones laborales, todo ello analizando diferentes precedentes de la CSJN (Superintendencia de Riesgos del Trabajo vs. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. de fecha 01/08/2013 y Domínguez, Yanina Vanesa vs. Muresco S.A. s. Despido de fecha 13/08/2024, entre otros). Corresponde desestimar la aplicación de la ley penal más benigna en referencia a las derogaciones previstas en la Ley 27742 en materia laboral y en su lugar aplicar las sanciones previstas en los arts. 9 y 15, Ley 24013, en el art. 2, Ley 25323 y en el art. 80, LCT, en tanto se acreditaron los presupuestos para su procedencia. (Gutiérrez, Fernando Daniel vs. Petplast S.A. y otro s. Despido - Trib. Trab. N° 1, San Miguel, Buenos Aires; 11/11/2024; Rubinzal Online; RC J 12457/24).

De modo tal que no es aplicable en este caso la ley 27742.

Por lo tanto, se rechaza el agravio

IV.2. *Agravios de la parte actora*.

IV.2.a. *Primer agravio*:

Los fundamentos de este agravio fueron expuestos anteriormente.

De una lectura atenta de la causa se desprende claramente que los recibos a los que alude la jueza de primera instancia y que fueron adjuntados por la demandada al contestar la demanda, fueron desconocidos expresamente por la parte actora.

De modo tal que no están probados los rubros que allí se indican y aquí son cuestionados, ni surge otra prueba que demuestra que fueran abonados.

Como conclusión procede que se le abone el SAC proporcional al egreso, la indemnización por vacaciones no gozadas del año 2020 y el proporcional de la actora <Persona 3>.

Se admite el agravio de la actora.

IV.2.b. *Segundo agravio*:

Consiste en la sanción conminatoria del artículo 132 bis de la LCT en beneficio de ambas actoras por la retención indebida de aportes de la solidaridad sindical y no ingresado al sindicato de primer grado.

De las pruebas reunidas en autos se desprende que con respecto a las actoras no está demostrado el ingreso del 2%, de acuerdo al artículo 100 del CCT 130/75, por ningún período y que las trabajadoras actoras se desempeñaron en la zona de la asociación sindical de primer grado y que la demandada adeuda esos aportes.

De modo tal que es aplicable, dada la situación lo dispuesto por el artículo 132 bis de la LCT.

Ahora bien, con respecto a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad de una norma citó la opinión del Dr. Víctor Ibañez.

El mencionado autor dice que nuestra Corte Suprema evoluciono lentamente en la jurisprudencia en punto a la admisibilidad del control de constitucionalidad de oficio. Así, podemos decir que en el período comprendido entre 1863 y el fallo “Ganadera Los Lagos SA”, no existió una regla explicita sobre la necesidad o no del pedido de parte para el ejercicio del control de constitucionalidad (Cfre., Víctor Ibañez Rosa, “Máximos

precedentes Corte Suprema Justicia de la Nación", "Derecho Constitucional", Pablo Manili, T° I, p.1096).

Agrega que en un segundo período comprendido entre el fallo "Ganadera Los Lagos SA" y "Juzgado de Instrucción el fallo "Ganadera Los Lagos SA Militar N° 50", de Rosario, Bianchi señala que mantuvo un criterio dual (obra citada, p 1097).

El tercer período corre desde: "Juzgado de Instrucción el fallo Ganadera Los Lagos SA Militar N° 50 a Mil de Pereyra".

La tesis prohibitiva se mantuvo pero con disidencias (obra citada 1099).

El autor dice que la Corte Suprema cambia entonces su jurisprudencia restrictiva en la causa "Mill de Pereyra", el 27 de septiembre del 2001 admitiendo expresamente la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de oficio de las leyes por los jueces (obra citada p 1100).

El 19 de agosto del año 2004, la Corte Federal falla en la causa: "Banco Comercial Finanzas SA y una nueva composición del tribunal adhiere al criterio sin duda mayoritario a favor del control de oficio" (obra citada 1101).

El holding del fallo surge del voto considerando del 3 voto mayoritario, el que se sostiene que si bien es exacto que los tribunal inferiores no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de leyes en abstracto, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad d jueces de suplir el derecho incluye el deber de

mantener la supremacía de la Constitución, artículo 31 de la carta magna (p. 1101).

En este caso, en la demanda la actora solicito de manera expresa la multa prevista en el artículo 132 bis de la LCT y por ende puede ser tratado el control de constitucionalidad; y la jueza de primera instancia pudo efectuar un control de oficio de inconstitucionalidad pues no versaba sobre el derecho sino sobre hechos planteados en el proceso por el actor, al promover su demanda.

Cabe agregar que el precedente de la CSJN: "Domínguez Yanina Vanesa c/ Muresco S.A s/Despido", es correctamente aplicable a este caso.

Es decir, este precedente tiene un valor moral para los jueces inferiores y además debe seguirse por razones de seguridad jurídica y equidad.

La jurisprudencia ha dicho: "Si bien no existe un precepto legal que imponga la obligatoriedad de los fallos de la CSJN, la aceptación y aplicación de los mismos por parte de los tribunales inferiores colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse, correspondiendo alejarse de la doctrina del Alto Tribunal sólo cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia". (Belizan, Beatriz Cristina vs. Poder Ejecutivo Nacional y otro s.

Ordinario - CNCom. Sala D; 18/08/2011; Rubinzal Online; RC J 12732/11).

Además, por razones de equidad (art. 2 del CCCN y el preámbulo de la Constitución Nacional), puesto que el resto de las obligaciones previsionales y de contribución social fueron abonadas por la demandada, es justo por lo tanto que sólo se aplique por ese período.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "El art. 132 bis, LCT, tiene un dudoso engarce constitucional puesto que obliga a pagar salarios al trabajador durante un lapso indeterminado de tiempo sin percibir contraprestación alguna, lo que pone en jaque el derecho de propiedad y el principio de razonabilidad. Si bien es cierto que el legislador, al sancionar el artículo no hace referencia al pago de salarios, pues utiliza un eufemismo -impone el pago de sanciones conminatorias- pero el monto de éstas resulta equivalente a los salarios devengados mensualmente por el trabajador por lo que, en sus efectos prácticos, la obligación es la misma y resulta desproporcionada frente a la infracción cometida que puede y debe ser castigada severamente, pero no con exorbitancia. Y en el caso, el estudio de la planilla de Afip revela que la empleadora no incumplió sistemáticamente con las normas de seguridad social sino que, en algunos períodos, las satisfizo plenamente figurando otros como impagos, lo que explica la decisión del juez a quo que se vincula, razonablemente, con los preceptos de la Constitución Nacional y el principio de equidad". (Cancedo, Dora Adelina vs. Asociación Mutual para Agentes del Sistema Nacional de Previsión y otro s. Despido - CNTrab. Sala

VI; 25/10/2017; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; 14855/2012; RC J 865/18).

Por lo tanto, se hace lugar al agravio, en la forma descripta, y se declara la inconstitucionalidad del art. 132 bis, en cuanto al periodo sobre el que se aplica la multa.

Por lo tanto, multa del art.132 bis de la LCT se devengará mensualmente a favor de los actores, desde el momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará, con igual periodicidad a la del salario hasta el dictado de la sentencia de primera instancia.

En la etapa de ejecución de sentencia, por Secretaria, se practicará la liquidación pertinente.

IV.2.c. *Tercer agravio*:

Los fundamentos de ese agravio fueron expuestos anteriormente.

Básicamente sostiene que por un error, la Jueza de grado tomó el índice de la inflación que corre del período del marzo del 2021 a mayo del 2025, en 477,31% y en realidad fue de 2.029,24%.

El segundo argumento es que conforme el artículo 80 del DNU 70/23, se permite la actualización de los créditos laborales.

"Cabe señalar que La Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó nuevamente reducir la tasa de interés aplicable a los juicios laborales. El 13 de agosto de 2024, la Corte resolvió en el juicio "Lacuadra Jonatan c/ DIRECT TV Argentina S.A. y otros s/ Despido" que no corresponde aplicar el índice CER más 6 por ciento que aplican los tribunales del trabajo de Ciudad de Buenos

Aires, Argentina para actualizar los créditos en los juicios laborales.

La Corte Suprema entendió que el CER no se trata de una tasa de interés, sino de un índice que se aplica a obligaciones en moneda extranjera, que carece de sustento legal (toda vez que el Código Civil y Comercial de la Nación solo autoriza a actualizar créditos a través de tasas de interés y no índices) y que arroja un resultado desproporcionado e irrazonable.

4°) Que recientemente en la causa "Oliva" (Fallos: 347:100) esta Corte descalificó por arbitrario el criterio asentado por la CNAT en su anterior acta 2764/2022 (utilización de tasas de interés activas con capitalización anual desde la fecha de notificación del traslado de la demanda) porque carecía de respaldo en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y, además, arrojaba un resultado económico desproporcionado. Tal descalificación fue reiterada poco tiempo después en el caso "Fontaine" (Fallos: 347:472).

Con el fin de reemplazar aquel criterio de cálculo de los intereses, la cámara laboral dictó el acta 2783/2024 en la que contempló el ya mencionado reajuste de "los créditos laborales sin tasa legal de acuerdo a la tasa CER… más una tasa pura del 6% anual". Pero este nuevo criterio de reajuste, aplicado al caso en examen, tampoco encuentra fundamento en las disposiciones del código citado y arroja resultados igualmente irrazonables.

5°) Que el coeficiente de estabilización de referencia (CER), cuyo método de cálculo tiene por base la evolución del índice de precios al consumidor -IPC-

(artículo 1° de la ley 25713 y artículo 1° de la resolución 47/2002 del Ministerio de Economía), fue creado tras la pérdida de vigencia del sistema de convertibilidad del peso, con la finalidad de compensar la mengua experimentada por las obligaciones que originariamente habían sido expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera y que fueron transformadas a pesos a partir de la sanción de la ley 25.561 (cfr. artículo 1° de la ley 25713).

De ese modo, el coeficiente se aplicó a los depósitos constituidos en moneda extranjera que, por imperio legal, fueron convertidos a pesos a la relación de $1,40 por cada dólar estadounidense (artículos 2 y 4 del decreto 214/2002). Asimismo, la reglamentación dispuso su aplicación a las deudas en dólares u otra moneda extranjera con el sistema financiero -cualquiera fuera su origen o su naturaleza-, a las no vinculadas con dicho sistema y a las transmitidas por las entidades financieras en propiedad fiduciaria a fideicomisos financieros que se convirtieron a pesos a razón de un dólar un peso (art. 8 y 11 del decreto referido).

En virtud de la génesis, finalidad y forma de cálculo, establecidas en las normas que lo implementaron, resulta evidente que el CER en modo alguno es una tasa de interés "reglamentada por el BCRA" como lo afirma la nueva acta de la cámara. Lo cual se evidencia con mayor claridad aún ante la directiva de que al capital obtenido por aplicación del mencionado coeficiente debe adicionarse, a su vez, un interés "puro" del 6% anual.

6°) Que, como lo ha sostenido el Tribunal en el precedente registrado en Fallos: 346:143, el artículo

768 del CCCN establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y "en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central".

El método de reajuste instituido por la cámara en el acta 2783/2024 implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c del artículo citado ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central.

7°) Que es preciso poner de relieve, asimismo, que esta Corte ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100 entre otros). Tal es la situación que se configura en esta causa."

Es decir, este precedente tiene un valor moral para los jueces inferiores y además debe seguirse por razones de seguridad jurídica y equidad.

La jurisprudencia ha dicho: "Si bien no existe un precepto legal que imponga la obligatoriedad de los fallos de la CSJN, la aceptación y aplicación de los mismos por parte de los tribunales inferiores colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse,

correspondiendo alejarse de la doctrina del Alto Tribunal sólo cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia". (Belizan, Beatriz Cristina vs. Poder Ejecutivo Nacional y otro s. Ordinario - CNCom. Sala D; 18/08/2011; Rubinzal Online; RC J 12732/11).

La Jurisprudencia ha dicho: "La declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional, última ratio del orden jurídico. (Calderón, Marcos Juan y otro vs. Volkswagen Argentina S.A. y otros s. Daños y perjuicios - CCC Sala I, La Matanza, Buenos Aires; 02/03/2021; Rubinzal Online; 39365; RC J 2696/21").

Por otra parte, debe distinguirse la naturaleza y finalidad de los intereses y la indexación.

En efecto, los intereses moratorios son procedentes en el caso de mora del deudor y la indexación tiene otra finalidad, la de mantener el valor constante del dinero.

Sobre la cuestión de la indexación, el Dr. Ricardo Lorenzetti señala: "Para ello, en definida corresponde analizar las circunstancias que presenta el caso concreto, a fin de determinar si el crédito bajo estudio ha sido afectado gravemente o no por la inflación, no siendo superado -en caso afirmativo- el test de razonabilidad de las limitaciones a los derechos constitucionales- emergentes del artículo 28 de la Carta Magna (Cfr. Lorenzetti, Visión Jurisprudencial del

Código Civil y Comercial a diez años de su vigencia, T° II, p.61).

Ahora bien, en este caso del agravio la parte actora, no demuestra cual sería el gravamen confiscatorio en el crédito laboral de las actoras, pues da un ejemplo ajeno - hace referencia a un supuesto capital inicial de $1.000 y se aplica los intereses de la sentencia y luego los compara con los índice del Indec. Luego hace referencia a los ingresos de un juez.

Sin embargo, no realiza la cuenta sobre los créditos de las actoras, sus intereses, en los que además, opera la capitalización del inciso b del art. 770 del CCCN, el interés adicional por malicia y temeridad.

Este cálculo es imprescindible para analizar si en el caso concreto se puede vislumbrar alguna clase de confiscación.

De modo tal que este argumento se desestima.

Con relación al segundo argumento, cabe señalar que el decreto 84 del DNU 70/23, en su aplicación por sobre el art 276 de la LCT, se encuentra suspendido, conforme la causa: "Ortellano Jorge Omar c/ Experta ART S.A s/ Accidente acción civil", dictado por la Cámara Nacional del Trabajo Sala III.

Si bien, dicha sentencia fue dictada por un tribunal de otra jurisdicción y dispuso la suspensión del decreto 84 del DNU 70/23, considero que ese decreto no sería aplicable al caso, pues los créditos son anteriores a la vigencia del decreto (art. 7 del CCCN), y no se demostró además la confiscatoriedad, en el caso concreto, como se vio anteriormente. No basta con solo invocar la inflación.

Por ende, se rechaza el agravio.

V. *Costas y honorarios*:

Conforme lo resuelto y atento el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr.), las costas de imponen a la demandada vencida.

A tenor del resultado y la naturaleza del proceso, se regulan los honorarios abogados de la parte actora, Dres. <Persona 9> y <Persona 10>, en un 29% en forma conjunta y los honoraros de la parte demandadas, Dr. <Persona 11> y Dra. <Persona 12>, en forma conjunta en un 25%, ambos sobre el monto de lo regulado en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postulatoria.

1) Rechazara el recurso de apelación de la demandada.

2) Admitir parcialmente el recurso de las actoras, con respecto a las diferencias salariales de la Sra. <Persona 3> y la multa del 132 bis de la LCT, conforme los considerandos respectivos.

3) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios de los abogados de la parte actora, Dres. <Persona 9> y <Persona 10>, en un 29% en forma conjunta y los honoraros de la parte demandadas, Dr. <Persona 11> y Dra. <Persona 12>, en forma conjunta en un 25%, ambos sobre el monto de lo regulado en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la demandada, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 202/25 que dispuso declarar la inconstitucionalidad de los adicionales que asignaron carácter no remunerativo a los haberes de los dependientes; hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra<Persona 1> y condenó a la demandada <Persona 2> a hacer entrega en el plazo de diez días del certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones y abonar en idéntico plazo la suma de $1.811.238,53 con más los intereses. Asimismo, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 3> y condenó a la demandada a hacer entrega en el plazo de diez días del certificado de trabajo y de la certificación de servicios y remuneraciones, así como a abonar la suma de $403.962,80 con más sus intereses. Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I a III, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en los apartados IV, subapartados 1, 1 a)b)c) y apartado 2) subapartados a)b)

al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia las que hago propias (art. 3, ley V-203).

Antes de ingresar de lleno en el tratamiento de los agravios, atendiendo a la solicitud de deserción del recurso de la demandada efectuado por parte de la actora, corresponde mencionar que al respecto se ha sostenido, en criterio que comparto: "Si la parte apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, hace aconsejable aplicarla con criterio amplio favorable a la recurrente. Aún en el supuesto de que existieran dudas sobre si la expresión de agravios reúne o no los requisitos para tenerla por tal, corresponde estar por la apertura de la segunda instancia que implica una garantía más para el que tiene o cree tener un derecho legítimo para hacer valer en justicia" (0.000405844 - "Quispe, Julián Marcelo vs. Moya, Facundo y otro s. Ejecución de sentencia" - CCC Sala III, Salta, Salta,04/02/2016, Rubinzal Online; 449365/1/2015, RC J71437/16).

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia del recurso, ingreso al tratamiento de la queja, comenzando por los agravios de la parte demandada, coincidiré con los fundamentos dados por el colega prevotante, adhiriendo a la solución propuesta.

En efecto, en su primer agravio reprocha la extensión de la jornada laboral respecto a la actora Sra. <Persona 1>. No es otra la conclusión a la que pudo llegar la sentenciante, luego de analizar la prueba

testimonial rendida en la causa, de la que surge un cambio de jornada producido post pandemia. No advierto se haya cuestionado la validez de dichos testimonios –en el caso, de los testigos <Persona 8> y <Persona 7>, a través del procedimiento previsto en el art. 460 CPr. por lo que, ante la claridad de lo declarado, no advierto el quejoso haya aportado otros elementos de convicción o demostrado el yerro de la juzgadora, no siendo argumento válido la comparación con la restante accionante.

Por otro lado, la desestimación del anterior agravio, sella la suerte del siguiente agravio –segundo-, en el que el apelante resiste las diferencias salariales, en tanto al haberse probado la mayor jornada, su agravio deviene francamente, vacío de contenido.

Finalmente, y respecto del tercer agravio, más allá de señalar la falta de claridad expositiva de su planteo y fundamentos, atendiendo a la invocación de la ley 27742 como fundamento para declarar la inaplicabilidad de la indemnización art. 80 LCT, tal agravio no prosperará. En efecto, la cuestión sobre la aplicación de la normativa que se debate, ha sido resuelta en sentido coincidente con otros antecedentes de esta Cámara en los que me he pronunciado por la negativa, y en reciente fallo de nuestro Superior Tribunal de Justicia, -en los que se cuestionaba la aplicación de la indemnización prevista en el art.80 LCT-, en autos: "<Persona 13> c/<Persona 5> S.A s/Cobro de Haberes e Indem. de Ley (Expte. N°26046-Año 2024), el Dr. Napolitani sostuvo: "...el DNU 70/2023, del 20/12/2023 entró en vigencia el 29/12/2023, mientras que la ley

27.742 lo hizo el 9/7/2024 (art. 237, día siguiente al de su publicación en el BO). Siendo ello así, el vínculo jurídico que dio origen a la demanda nació, se desarrolló y feneció en vigencia de la norma anterior. Es que, tanto el distracto como el requerimiento previsto por el art. 80 de la LCT son anteriores a la entrada en vigor de la modificación normativa dispuesta. Incluso, también lo es la comunicación de la empleadora de que la documentación se encontraba depositada ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. Ahora bien, la respuesta que debo dar exige una mirada que involucra dos aristas diferentes pero vinculadas, las que giran en torno a la aplicación temporal del derecho y a la naturaleza jurídica del instituto discutido. Comenzando por este último aspecto, advierto que el legislador calificó a la consecuencia establecida por la norma como «sanción» e «indemnización», lo que me lleva a dos reflexiones asentadas en extendida y pacífica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera, que en la tarea interpretativa no corresponde suponer que se haya actuado con inconsecuencia o imprevisión al dictarse las leyes (CSJN, Fallos: 344:3011); y la segunda, que es la letra de la ley su primera fuente de interpretación (CSJN, Fallos: 347:1223, 1031, 579, 116 y 83, entre muchos otros), sin que los términos utilizados puedan considerarse superfluos. Conozco que la discusión sobre la naturaleza jurídica del rubro en debate es extendida, se encuentran autores que lo consideran una indemnización agravada con tarifa legal (con presunción del daño y cuantificación predeterminada y limitada), otros que entienden que se trata de una multa y resaltan

su carácter punitivo, e incluso quienes afirman que puede constituir una indemnización y a la vez una sanción patrimonial. En lo personal, en lo que es útil para la definición que debo dar, incluso frente al supuesto de restarle relevancia al hecho de que en el 4to. párrafo del art. 80 de la LCT el legislador haya referido dos veces a ella como «indemnización», considero que -en el peor de los casos- se trata de una sanción patrimonial de la que es beneficiario el trabajador, correspondiendo al fuero laboral su tratamiento y aplicación, consecuencia de un incumplimiento contractual, distante del campo del derecho penal sustantivo. En consecuencia, en el marco fáctico ya descripto, se trata para mí de una situación jurídica consolidada antes de la vigencia de las nuevas normas, respecto de la cual la sentencia tiene carácter declarativo y no constitutivo, lo que torna inaplicable la derogación resuelta por los arts. 56 del DNU 70/2023 y 99 de la ley 27.742 e innecesaria cualquier indagación adicional sobre esas normas. Insisto, no se trata aquí de hechos en curso sino de hechos pasados. No quiero cerrar esta porción del análisis sin antes señalar que orienta también mi posición el reciente fallo de nuestro Tribunal Cimero en «Domínguez, Yanina Vanesa c/ Muresco S.A. s/despido» (Fallos: 347:952, del 13/8/2024). Dicha sentencia es posterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y declara para el caso «la inconstitucionalidad del art. 132 bis de la LCT, vigente al momento del despido», previsión normativa a la que refiere como «sanción» y «multa» y señala su «finalidad de prevención o punición de la evasión fiscal». No pierdo de vista que analiza un instituto diverso al aquí

involucrado, mas advierto que refiere a la ley vigente al momento del despido, no aplica de modo inmediato la derogación dispuesta por la ley 27.742 y ninguna referencia hace a la retroactividad de la ley penal más benigna cuando, huelga decir, es fácil encontrar doctrina que le adjudica al instituto analizado por la Corte una naturaleza emparentada con la norma ahora en examen. ...” (voto del Dr. Napolitani).

En razón de lo expuesto, siendo que la actora ha cumplido el requisito de intimación fehaciente al empleador y se trata de una relación laboral finiquitada con anterioridad a la vigencia de la ley que la deroga, el agravio no puede prosperar.

En definitiva y respecto a los agravios de la demandada, por coincidir con los fundamentos y la solución dada por el Dr. Pis Diez, adhiero a su rechazo. Así lo voto.

En cuanto a los agravios de la parte actora: adhiriendo a los argumentos dados por el colega prevotante, agregaré respecto al primer agravio, relativo al rechazo del pago de SAC proporcional de egreso, vacaciones no gozadas año 2021 y proporcional 2021 y días trabajados de marzo 2021, de la actora, Sra. <Persona 3>. En este sentido, la solución dada por a a quo, no se corresponde con el correcto análisis de la prueba, teniendo en cuenta que era la empleadora quien debía probar el pago de tales rubros, a través de un medio fehaciente y de acuerdo a lo normado en los arts. 138 a 143 y cctes. LCT, característica que a simple vista no reúnen los recibos de sueldo adjuntados por la demandada, en tanto no fueron suscriptos y tampoco reconocidos por la actora y no se aportó otro medio

probatorio que así lo acreditara, demostrando además los rubros expresamente abonados.

Respecto al segundo agravio, en tanto se queja el actor por el rechazo de la indemnización art. 132 bis LCT, por cuanto consideró la a quo el cumplimiento de los aportes retenidos respecto a los organismos de la seguridad social, sin embargo, hay una clara omisión de considerar el incumplimiento de aportes sindicales, conforme surge de la prueba informativa a dichas entidades obrantes en autos, CEC, Faecys y la propia Subsecretaría de Trabajo. En el caso, corresponderá admitir la aplicación de la sanción prevista en el art 132 bis LCT, la que se devengará desde el momento de extinción del contrato de trabajo de las actoras hasta el dictado de la sentencia de grado.

Finalmente, en el tercer agravio, se queja la actora en tanto sostiene que la a quo omitió considerar y aplicar lo dispuesto por el art. 276 LCT, modificado por el DNU 70/23. Solicita que, acreditada la lesión patrimonial, se declare la inconstitucionalidad sobreviniente de la prohibición de actualizar monetariamente el crédito laboral mediante mecanismos de indexación, con más la aplicación de una tasa de interés.

En sus fundamentos, señala el quejoso que el error de la sentenciante, radica en el cálculo efectuado para descartar la existencia de un perjuicio patrimonial y en particular, indica que la a quo consideró que la tasa de interés para préstamos personales del <Persona 5> aplicable al período comprendido entre el 17/3/2021 y el 30/5/2025 ascendió al 327,73% mientras que la inflación del mismo período fue del 477,31%, y sobre esa

base aplicó la magistrada el parámetro del 33%, considerando que el interés debería ser inferior del 319,79% para justificar una declaración de inconstitucionalidad y que, al alcanzar la tasa aplicada el 327,73% correspondía rechazar el planteo.

El apelante cuestiona tal razonamiento, y sostiene que el error conceptual de la juzgadora radica en que la inflación no se suma, sino que se acumula de manera compuesta, por lo que la inflación del período considerado ascendería al 2029,24% y no al 477,31% sostenido en la sentencia de grado.

Cabe mencionar, que la queja parte de comparar la tasa de interés aplicada con la inflación acumulada del período que corresponde considerar y concluye en que existiría una pérdida sustancial del valor del crédito del orden del 80%.

En estos términos, tal confrontación no resulta suficiente para demostrar la alegada confiscación, en grado extremo, que invoca el apelante. En otras palabras, declarar la inconstitucionalidad de la prohibición de indexación requiere, la acreditación de modo concreto en el subexamine y en el caso de análisis, que el mecanismo utilizado para actualizar ese crédito, ha producido una efectiva licuación del mismo, lo que en el caso ha demostrado solo de manera genérica el quejoso.

En efecto, la apelante se limita a efectuar una comparación entre índices, pero sin reconstruir el valor real del crédito reconocido efectivamente en la sentencia, demostrando de manera concreta a cuánto ascendería en este caso, la pérdida patrimonial para

cada una de las actoras, derivada de la tasa aplicada por la jueza de grado.

Ahora bien, el detrimento patrimonial aunque genéricamente demostrado por el quejoso, permite vislumbrar no obstante, su traslado irremediable a la liquidación que se practique en autos, respecto a los montos de condena, con más la aplicación de la tasa de interés prevista –tasa activa del <Persona 5> para préstamos personales y familiares- y capitalización art. 770 inc. b) y c), en este último supuesto, para el caso de incumplimiento.

Al respecto, he dicho en anteriores pronunciamientos, -por caso, "S., M. A. c/B. S R L s/Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 989/24; "R., B. N. y OTRO c/T. F.SA s/SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 1143/24)-, que "corresponde a los jueces aplicar medidas que impidan que el daño se consolide a través de una sentencia que no refleje la realidad económica y para ello, entiendo debe acudirse a la misma legislación vigente, la cual ofrece mecanismos de ajuste o composición para estos casos en lo que, encontrándose en juego derechos laborales y comprometidos los intereses patrimoniales de ambas partes, son varios los factores a conjugar para un pronunciamiento válido, en el marco del respeto al debido proceso y derecho de defensa de las partes (art. 1,2 y 3 CCCN; art. 14 bis, 16, 17 y 19 cctes. CN).

En aquélla oportunidad, consideré que "si bien la aplicación de intereses responde a resarcir la mora en el cumplimiento de la obligación y no puede suplantar el mecanismo de indexación monetaria, a través de coeficientes que no resultan ser tasas de interés, sino

índices de actualización, no menos cierto es que, ante la prohibición de aquella y los límites procesales de este conflicto, ante la particularidad del caso en tratamiento y la demostración del perjuicio por el actor, entiendo justo seleccionar entre las herramientas legales vigentes y aplicar las previsiones del art. 552 CCCN, dado el carácter alimentario del crédito que aquí se debate…", solución ésta que –en algunos casos fue de hasta dos veces y media la aplicación de la tasa activa- aclaro, no resultó compartida unánimemente por todos los integrantes de la Cámara a la que pertenezco, por lo que no representa su criterio imperante.

Ahora bien, tal discusión parece superada, en tanto con posterioridad al dictado de la sentencia de grado, y en particular, a la fecha de este voto, ha entrado en vigencia el día 6 de marzo del corriente, la ley 27802, la cual establece, en su art. 55 un régimen específico para la actualización de los créditos laborales como el que nos ocupa, el cual no resulta ocioso destacar, resulta aplicable incluso a los procesos en trámites y aún pendientes de sentencia definitiva, incluso en etapa recursiva, siendo la norma de orden público.

La norma en cuestión, dispone que los créditos adeudados, deberán calcularse mediante la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva, que determine el Banco Central de la República Argentina y establece un "techo y un piso" al que deberá ajustarse el resultado: éste no podrá superar el importe que resulte de adicionar al capital histórico, la actualización del Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa del 3% anual (inc.b) y a su vez, atiende

la cuestión de la confiscatoriedad, en tanto no podrá ser inferior al 67% de éste último cálculo (inc. c).

En definitiva, la claridad de la norma, habilita a mi entender, su aplicación inmediata y de oficio, y supera prima facie, en beneficio del crédito del trabajador, el remedio pretendido mediante la utilización de la tasa prevista en el art. 552 CCCN, por lo que entiendo corresponde disponer que la liquidación de los créditos de las actoras, según han sido reconocidos en el decisorio de grado con las modificaciones introducidas en el presente, se adecuen a las pautas establecidas el mencionado art. 55 de la ley 27802, sustituyéndose la aplicación de la tasa de interés dispuesta en grado para el monto de condena, debiendo aplicarse la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente y respetarse las pautas de máxima y mínima dispuestas en los inc. b y c la norma de referencia, a los que me referí precedentemente.

Atento lo expuesto, dada la entrada en vigencia de la nueva ley recién en etapa recursiva, y a fin de asegurar la adecuada intervención de las partes, estimo prudente diferir la liquidación a practicarse para la etapa de ejecución de sentencia, asegurando su debido control y preservación del derecho de defensa.

El agravio prospera parcialmente.

II. *Solución del caso*:

En definitiva, por coincidir con los fundamentos y solución dados por el colega en respuesta al debate planteado, adhiero a lo resuelto respecto de los agravios primero y segundo de la actora, debiendo

estarse al considerando respectivo respecto a la solución dada al tercer agravio. Asimismo, adheriré al rechazo del recurso interpuesto por la demandada.

III. *Costas y Honorarios*:

La modificación introducida no altera el resultado sustancial del proceso y por ello se mantendrá la imposición de costas y regulación de honorarios dispuesta en grado.

Conforme se resuelven los recursos, las costas de esta Alzada a la demandada (art. 69 CPr.).

Regulando los honorarios profesionales de la parte actora, conjuntamente en el 30% y los de la demandada, en el 25%, en ambos casos, de lo fijado en la instancia de grado con más el IVA de corresponder (art. 13 de la ley XIII-Nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria,

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de la parte actora, admitiendo la procedencia de los rubros salariales: SAC proporcional de egreso, Indemnización vacaciones no gozadas 2020 y proporcional 2021, y 17 días trabajados de 2021; haciendo lugar a la indemnización art. 132 bis LCT; y disponer que la liquidación de los créditos de las actoras, según han sido reconocidos en el decisorio de grado con las modificaciones introducidas en el presente, se adecuen a las pautas establecidas el mencionado art. 55 de la ley 27802, sustituyéndose la aplicación de la tasa de interés dispuesta en grado para el monto de condena, debiendo aplicarse la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente y respetarse las

pautas de máxima y mínima dispuestas en los inc. b y c la norma de referencia, conforme considerando respectivo.

2) Rechazar el recurso interpuesto por la demandada.

3) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado.

4) Costas de esta Alzada a la demandada, regulando los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 9> y <Persona 10>, conjuntamente, en el 30%, y los del Dr. <Persona 11> en el 25%, en ambos casos, de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia definitiva nro. 202/25, previa declaración de inconstitucionalidad de los adicionales designados como no remunerativos, admitió parcialmente la demanda interpuesta por las Sras<Persona 1> y <Persona 3>. En consecuencia, condenó a la firma <Persona 2> a abonar las sumas que determina para cada una de las accionantes, por diferencias salariales únicamente a favor de la actora <Persona 1>, y para ambas actoras, indemnización por despidos injustificados, duplicación del DNU 39/21, art. 80 LCT; indemnización por seguro de Retiro Complementario, indemnización del art. 2 de la ley 25323 con más intereses y capitalización. Asimismo a hacerles entrega del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones. Rechazó la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.328. Impuso las costas a la vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Quienes me precedieron en la emisión del voto, han reseñado suficientemente el contenido de los agravios así como los antecedentes de la causa.

La discordancia que requiere este tercer voto se circunscribe la omisión de considerar y aplicar el art. 276 de la LCT modificado por el DNU 70/2023, que fuera solicitado al promover demanda en atención a la lesión patrimonial confiscatoria que le causa por la prohibición de actualizar el crédito con más una tasa de interés puro. Denuncia error en el cálculo de la inflación acumulada desde la fecha de mora y hasta la sentencia que conduce a la sentenciante a rechazar la confiscatoriedad denunciada y que habilitaría, a su entender, la declaración de inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación del crédito.

El planteo no es novedoso en estos últimos años de desquicio de nuestra economía.

No obstante, al momento de decidir el presente, la reciente entrada en vigencia de la ley 27802 de "Modernización Laboral" me obliga a un nuevo análisis.

La novel ley, en su art. 54 recepta en esencia las disposiciones del anterior art. 276 según dec. 390/76 y ley 23616/88 anteriores a las leyes 23928 y 25561 que derogaron todas las normas legales o reglamentarias que autorizaban indexación por precios o variación de costos y por tal motivo el mentado 276 LCT, había sido derogado (art. 7 de le ley 23928 y 10 de la ley 25561).

Al presente, el art. 55 dispone la aplicación inmediata, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva de sus disposiciones en torno a la actualización y repotenciación de los créditos

laborales, quedando el presente incluido en tales disposiciones.

La referida norma, prevé un mecanismo de actualización según diversos criterios y que requieren de diferentes cálculos a fines de actualizar los créditos provenientes de las relaciones individuales a través de tres incisos. En el inc. a) prevé la aplicación de intereses ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central del BCRA por el periodo correspondiente, estableciendo en los incs. b) y c) pautas de comparación para establecer un máximo y un mínimo dependiendo del cálculo efectuado por aplicación del IPC al capital histórico con más la tasa pura del 3% anual y el criterio de confiscatoriedad.

Teniendo en cuenta tales parámetros, concuerdo con la solución propuesta en el segundo voto que dispone la aplicación inmediata de la normativa de orden público y disponer que en la etapa de ejecución de sentencia se liquiden las acreencias de las recurrentes conforme el art. 55 de la ley 27802 y el sentido que lo propuse recientemente en la SD “L” Nro. 38/2026.

Adhiero asimismo y en lo pertinente, a la formula postulatoria propuesta sin modificar la imposición de costas de la primera instancia y manteniendo también los honorarios regulados en esa instancia por estar expresados en porcentajes de ley.

Por las labores realizadas en esta instancia, acompañare la propuesta de regulación de honorarios de la Dra. Robert que respeta el sentido de la decisión y la porción exitosa de los apoderados de las actoras.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, con la disidencia parcial del Dr. Manuel Horacio Pis Diez, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de la parte actora, admitiendo la procedencia de los rubros salariales: SAC proporcional de egreso, indemnización vacaciones no gozadas 2020 y proporcional 2021, y 17 días trabajados de 2021; haciendo lugar a la indemnización art. 132 bis LCT; y disponer que la liquidación de los créditos de las actoras, según han sido reconocidos en el decisorio de grado con las modificaciones introducidas en el presente, se adecuen a las pautas establecidas el mencionado art. 55 de la ley 27802, sustituyéndose la aplicación de la tasa de interés dispuesta en grado para el monto de condena, debiendo aplicarse la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente y respetarse las pautas de máxima y mínima dispuestas en los inc. b y c la norma de referencia, conforme considerando respectivo.

2) Rechazar el recurso interpuesto por la demandada.

3) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios dispuesta en la instancia de grado.

4) Costas de esta Alzada a la demandada, regulando los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 9> y <Persona 10>, conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), y los del Dr. <Persona 11> en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos, de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

5) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte actora.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 51 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"